



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 - 00713** 01

Por auto interlocutorio N° 389 del 15 mayo de 2023, se resolvió el escrito de recusación presentado por la denunciada dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar incoado por el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA en contra de la señora STEFANY GIL GARCÍA, ante la Comisaría de Familia Once Florida Nueva de Medellín.

El 19 de mayo del año en curso el apoderado de la recusante y denunciada, presenta escrito de solicitud de aclaración, recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto interlocutorio N° 389 del 15 mayo de 2023.

Antes de entrar a resolver es necesario recordar que el artículo 143, en su párrafo final, dice:

“En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se disten no son susceptibles de recurso alguno. “

De lo anterior, de viene que no tiene razón jurídica y procesal el recurso de reposición y subsidio apelación elevado por el recurrente.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se DECLARARÁ INADMISIBLE, el recurso de reposición y subsidio apelación contra la N° 389 del 15 mayo de 2023, y se remitirá

el expediente de violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Once Florida Nueva de Medellín.

De otro lado, se presentó petición de aclaración en el escrito del recurso, consistente en que, se resuelva el interrogante de: *“si la denuncia de violencia intrafamiliar formulad pro la señora Stefany Gil García se debe interpretar o no, como un proceso aparte?”*; indicando como fundamento de su pregunta que, en el auto recurrido del 15 de mayo de 2023, se indicó que no se tenía por acreditada la causal de recusación en cabeza de la Comisaria Elizabeth Méndez Martínez por no encontrarse probado que hubiese dado consejo por fuera de la actuación o hubiese sido apoderad de alguna de las partes.

El artículo 285 del C.G.P. indica que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del ha indicado que:

“la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal

comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“la aclaración (..) procede cuando se incluyan concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que ponen en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de concepto o frases equivocadas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan solo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto en el cuerpo del fallo, pueden interpretarse en sentido diverso o generen “verdadero motivo de duda” según textualmente expresa la norma (CSJ AC4594-2018, 22 oct; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic”

Teniendo en cuenta el alcance y sentido de la norma que prevé la posibilidad de aclaración de providencias, se advierte la improcedencia de la solicitud que con dicho propósito presentó el apoderado de la parte recurrente; pues en la pregunta que efectúa el apoderado no se evidencia que este Despacho hubiese dejado de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a estudio, ni tampoco que la providencia cuestionada contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

El recurrente se limitó a insistir en la procedencia de la recusación planteada frente a la Comisaria Elizabeth Méndez Martínez por la causal de recusación en cabeza de aquella, establecida en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P, *de haber consejo por fuera de la actuación o hubiese sido apoderad de alguna de las partes*; proceder que es contrario de las herramientas procesales de la que se está haciendo uso, esto es, la aclaración de providencia, la cual no fue instituida para cuestionar la validez o suficiencia de los fundamentos facticos o normativo de la decisión judicial, sino para conjurar deficiencias de naturaleza formar enunciadas en los citados artículos 285 y 287 del C.G.P.

No sobra resaltar que, la inconformidad planteada por el apoderado de la parte recurrente y las irregularidades que ameritarían los correctivos reclamados fueron ampliamente decididos en la providencia del 15 de mayo de 2023, donde se zanjaron especialmente la controversia frente a la recusación de la Comisaria mencionada, mediante una argumentación clara, completa y armónica, que se fincó, medularmente, en la insatisfacción del presupuesto cuantitativo contemplado en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P.

Aunado a que, el apoderado busca que el mencionado interrogante sea tramitado como aclaración a la providencia del Despacho, cuando dicha solicitud es abiertamente improcedente, a más de que, sobre el particular ya se resolvió en la decisión proferida el 4 de agosto de 2022, donde se indica, claramente a la autoridad administrativa el trámite a seguir al ser decretada la nulidad de lo actuado en ese momento.

Finalmente, se requiere al abogado Manuel Ignacio Murillo González que, en los sucesivo, de cumplimiento al deber establecido en el

numeral 2 del artículo 78 del C.G.P, esto es, "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la denunciada a través de apoderado judicial con respecto al auto interlocutorio N° 389 del 15 mayo de 2023, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar incoado por el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA en contra de la señora STEFANY GIL GARCÍA, ante la Comisaría de Familia Once Florida Nueva de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia del 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme este proveído vuelvan las diligencias a la Comisaría de Familia Once Florida Nueva de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec8cc9fd6ae389d7d7b8edcf3ecb605653efc229c4fe7525536d2a54b89924**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>